

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 25000-22-13-000-2024-00056-00

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Villeta y Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por Fundación de la Mujer S.A.S. contra Clara Inés Trujillo López y Henry Sánchez Sarmiento.

ANTECEDENTES

La entidad demandante formuló demanda ejecutiva ante el Juez Promiscuo Municipal de Villeta -reparto-, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré No. 624180209656, expresando en el acápite de competencia que ese despacho era el competente por *“el lugar de cumplimiento de la obligación descrito en el Pagaré base de ejecución conforme al art. 28 del C.G.P., es usted competente señor juez, a la presente demanda debe dársele el trámite de ejecución de Mínima Cuantía”*.

La demanda correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, rechazándola con auto de 4 de mayo de 2022 al considerar que carecía

de competencia, en tanto que *“el domicilio de los pasivos radica en el municipio de Guaduas (Cund.)”* (sic.), conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas -reparto-, siendo asignado el trámite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, que a su vez, también repelió la competencia con fundamento en que *“le asiste razón al homólogo, en el entendido que una de las reglas para establecer la competencia territorial, es el lugar de residencia del demandado, no es menos cierto, que también lo es, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, y es decisión de la parte actora escoger el juez para presentar su demanda, ya sea el del domicilio o en el lugar de cumplimiento de la obligación... Es por ello, que del libelo demandatorio y del título ejecutivo (pagaré) aportado, se tiene que la obligación se cancelaría en Villeta, por lo que el ejecutante decidió demandar en el lugar de su cumplimiento, expresando su voluntad, radicando la demanda en el municipio de Villeta, por lo que es al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta quien debe conocer del presente asunto, y no debe pasar por alto la potestad legal que tiene él ejecutante de demandar en el lugar de cumplimiento de la obligación”*.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como ¹*“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”*, y ha sido definida por el legislador por varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

El subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo, respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; territorial, se deriva de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar

¹ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid, 1930.

de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, porque es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. En tanto que a su turno el numeral 3º de la misma norma, señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

De lo anterior se deduce sin mayores dificultades que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial es, el de los procesos contenciosos, es decir, que estaría asignada al Juez del domicilio del demandado; empero, como es en este caso, que la disposición que regula la competencia para los procesos con títulos ejecutivos *“también”* lo será el Juez del lugar donde debió darse el cumplimiento de la obligación, por tanto, nos

hallamos ante la situación que ha definido nuestra superioridad como, ²*“las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forumdomiciliumreus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forumcontractui)”*.

Así las cosas, observa este despacho que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villeta repelió el libelo genitor bajo el argumento de que en el municipio de Guaduas era la residencia de los demandados, pasando por alto la lectura del instrumento cambiario base de la ejecución³, donde se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Villeta, ignorando las disposiciones adjetivas para fijar la competencia –territorial-.

Entonces, no acertó el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villeta al rechazar la competencia para conocer del litigio, comoquiera que la regla invocada para apartarse del conocimiento del proceso no era procedente, al ignorar lo consignado en el título valor cuya ejecución se pretende y la elección de la parte ejecutante, sobre lo cual, se ha resaltado que ⁴*“... la facultad de escoger entre los fueros general y especial (num. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien instaura la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante...”*.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso al Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, despacho judicial involucrado en este conflicto.

² Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, C.S.J., AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC1984-2020, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01505-00 de 31 de agost. 2020

³ Archivo 003, Fl. 8

⁴ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural CSJ, auto de 20 de febrero de 2023 AC329-2023, radicación n. 11001-02-03-000-2023-00464-00

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación mediante oficio, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d7583b59ae8efa92bc2a3b03ed0220003bfe78dd36937b9c9c5cf1fc663df**
Documento generado en 28/02/2024 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>